

... Hola, muy buenas noches. Un domingo más nos dirigimos a todos ustedes que tienen interés por los temas jurídicos. Bienvenidos al Tiempo de Radio de la Facultad de Derecho que esta noche se ocupa de las materias de quinto curso. Les proponemos y desarrollamos estos temas. En primer lugar, les hablaremos de la competencia judicial internacional y el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras con los profesores Miguel Gómez Gene y Alicia Bernardo San José. A continuación, analizaremos con el profesor de Derecho Procesal Pablo Morenilla Ayar el concepto del objeto eventual, la competencia.

de la pretensión civil al proceso penal. El yusnaturalismo clásico español de los siglos XVI y XVII será objeto del comentario del titular de filosofía del derecho, Narciso Martínez Moral. Y, por último, la intervención del catedrático de Derecho Civil, Carlos Lasarte Álvarez, se centrará en las relaciones paterno-filiales. Y empezamos la revista de Derecho. El primer tema de esta noche hace referencia a dos aspectos muy importantes en el derecho internacional privado. Por un lado, se analizan las normas que regulan la competencia judicial de los juzgados y tribunales españoles ante los litigios derivados del tráfico externo. El Convenio de Bruselas es la norma convencional y, por tanto, prioritaria de la ley. Y, por otro lado, se definen cuáles son las normas que regulan el reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras.

en España. Para hablarnos de la competencia judicial internacional, contamos con la presencia del profesor Miguel Gómez Gene y su invitada, Alicia Bernardo San José, profesora de Derecho Procesal de la Universidad Complutense, se centrará en el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en España. Bienvenidos y buenas noches. Buenas noches. La primera pregunta, profesor Gómez Gene, nos puede centrar el tema de esta noche. ¿Qué función tienen las normas de competencia judicial internacional recogidas en nuestro ordenamiento? Bien, en principio las normas de competencia judicial internacional tienen como función básicamente determinar la competencia judicial de los juzgados y tribunales españoles cuando conozcan delitigios derivados del tráfico externo. Y le pongo un ejemplo. Por ejemplo, imagínese usted dos súbditos peruanos con residencia habitual en España. Que deciden divorciarse. Las normas de competencia recogidas en el ordenamiento

el ordenamiento español, dirán si para este supuesto concreto los jueces españoles pueden entrar a conocer o no pueden entrar a conocer. ¿Qué normas de nuestro ordenamiento regulan la competencia judicial internacional? Tenemos dos regímenes aplicables. En primer lugar, lo que denominamos de fuente interna o ordenamiento autónomo, también como lo denomina un sector doctrinal, que son aquellas que han sido dictadas por el legislador estatal. El artículo en este caso concreto, en el ámbito de la competencia judicial internacional, es el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por otro lado, tenemos las normas de fuente convencional, donde la más importante, sin lugar a dudas, es el Convenio de Bruselas de 1968 sobre competencia judicial internacional y reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras. Quería hacer, si me permite, un par de especificaciones sobre la aplicabilidad del Convenio de Bruselas, porque la experiencia nos dice que el alumno tiene cierta dificultad a la hora de aplicar una norma.

u otra. Es bien sabido que las normas convencionales tienen primacía a la hora de aplicarse, o sea, una jerarquía por encima de la norma interna, y en ese sentido, cuando nosotros ponemos un supuesto en el examen, nos interesa determinar que el alumno aplique o tenga la intención de aplicar en primer lugar la norma convencional, y sólo en su defecto, es decir, cuando el supuesto no está regulado por una norma convencional, se aplica la norma de fuente interna. En cuanto al convenio de Bruselas, hay que recordar al alumno, debe tener en cuenta, en primer lugar, su ámbito de aplicación material, esto es, a qué materias se aplica o a qué materias no se aplica, a qué materias se deja de aplicar. Para ello es fundamental la lectura del artículo 1 del convenio de Bruselas, donde se especifica qué tipo de materias entran y cuáles, sin embargo, están excluidas. Así, por ejemplo, el convenio de Bruselas aplica materia civil y mercantil, pero recoge a su vez una serie de excepciones, como son los litigios relativos al estado y capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales, los testamentos... las sucesiones...

quiebras, los convenios de los quebrados con sus acreedores y demás procedimientos análogos, la seguridad social y, por último, el arbitraje. Y esto es importante porque a la hora de poner un caso práctico, el alumno tiene tendencia a aplicar directamente el convenio de Bruselas sin reparar en que la materia está regulada o no está regulada por el convenio. Muchas veces ponemos un supuesto donde lo que se pregunta es la competencia judicial internacional de los jueces españoles en materia de divorcio y hay una tendencia casi automática a aplicar el régimen convencional sin reparar en que la materia no está incluida en su ámbito de aplicación material. También me gustaría reparar en lo que es el ámbito de

aplicación personal del convenio de Bruselas. El convenio de Bruselas se aplica cuando el domicilio del demandado está en la Unión Europea. Esto es, no se tiene en cuenta para nada la nacionalidad. Bien, yo recomiendo encarecidamente la lectura de este convenio porque yo creo que hay dos bloques fundamentales, como posteriormente veremos, uno que regula la competencia judicial internacional y otro que regula la competencia de los jueces españoles.

La competencia judicial internacional, y aquí es donde quiero hacer también especial hincapié, serán aplicables las normas del título 2, es decir, estas normas que regulan este ámbito, cuando el demandado tenga el domicilio en la Unión Europea. Y esto que parece sencillo de entender, en algunos supuestos, plantea, incluso a los jueces, ciertas dificultades. Esto quiere decir que, por ejemplo, si una empresa norteamericana pretende demandar a alguien aquí en España, para saber si le puede demandar aquí en España, tendrá que tener en cuenta las normas de competencia judicial internacional que recoge el convenio de Bruselas con independencia de que Estados Unidos haya ratificado o no haya ratificado el convenio. Y esto es importante, y no siempre tan sencillo de entender. Yo quiero ponerles un supuesto real, una sentencia que salió el año pasado, mediados del año 2000, en el que un juez francés recibe una demanda por parte de una empresa. La empresa es la canadiense, que pretende demandar a un señor, a una compañía de seguros, es el caso Josie, una compañía de seguros en Bélgica. El demandado se opone a la demanda.

Y en este sentido es Grimía que únicamente podría presentar la demanda en Bélgica y no en París. Esto le suscita ciertas dudas al juez y se inician una serie de recursos hasta que la Corte de Apelación hace una interpretación, bueno, ve que se plantean ciertas dudas porque interpreta que la aplicación del convenio de Bruselas es una demanda de la Corte de Apelación. Si se le da el convenio a un Estado no comunitario se podría interpretar como una extensión inevitable del derecho comunitario a países terceros. En cambio el Tribunal de Justicia, a la sazón el único tribunal que puede entrar en la aplicación del convenio, efectivamente dice que con independencia de donde proceda el demandante, puesto que el domicilio del demandado está en la Unión Europea, serán de aplicación o son de aplicación las normas de competencia judicial internacional que están recogidas. Pasamos a otro punto importante, profesor Gomergene. ¿Qué criterios de atribución de competencia judicial?

utilizan estas normas? Bien, tanto el convenio de Bruselas como la ley orgánica del Poder Judicial utilizan criterios de atribución en algunos puntos similares y en otros algo más dispares. Antes de entrar, sin embargo, en analizar brevemente qué consisten estos foros o foros de competencia, quisiera especificar que los criterios de atribución o foros de competencia, como he dicho, son las circunstancias, de hecho, definidas jurídicamente, que presentes en los litigios de tráfico externo son utilizadas por el legislador para atribuir la competencia a los tribunales. En ese sentido, por ejemplo, una circunstancia sería el domicilio del demandado. Ese criterio le sirve al legislador para atribuir competencia a sus tribunales. Y si bien existen diferentes clasificaciones de estos foros de competencia, ustedes lo pueden ver en el libro, de carácter objetivo y subjetivo, creo que la distinción más importante es aquella que atiende a su particular función dentro del sistema. Y en este sentido, podemos hablar de foros de competencia exclusivos, foros de competencia generales,

Y foros de competencia especiales. Como no tenemos mucho tiempo, me interesa destacar una cosa. Los foros generales y los foros especiales son, en principio, foros concurrentes. Es decir, el foro general, que es el domicilio del demandado, me da a mí la opción de presentar una demanda ante el tribunal del domicilio del demandado. Pero es que, además, si la materia está recogida en los foros especiales, materia contractual, por ejemplo, también tengo la posibilidad de plantear la demanda en otro estado. A la sazón, el estado que me determine el artículo pertinente, el 5.1 en materia contractual. Sin embargo, en los foros exclusivos, y eso es importante, no existe esa posibilidad. Hay que presentar la demanda con carácter exclusivo. Solo se puede acudir a los tribunales que me especifica esa norma. Los foros exclusivos, que son el artículo 22.1 en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 16 del Convenio de Bruselas. Una apreciación también. El artículo 16 del Convenio de Bruselas contiene una excepción en el... en los foros de competencia judicial.

en materia de derechos reales y contratos de arrendamientos, que es el artículo 16.1b, en la que se especifica que si el arrendamiento de un bien inmueble se hace entre particulares por un periodo menor de seis meses, se puede acudir también al foro del domicilio del demandado siempre y cuando esté coincida con el demandante. Es una excepción importante. El convenio de Bruselas incorpora alguna novedad importante en el ámbito de la competencia judicial internacional. Sí. Yo me remito sobre todo a lo que son las normas de competencia del convenio.

alumno lea las normas de competencia del convenio porque creo que son fundamentales. Nada mejor que irse a la misma fuente para entenderlo. Sin embargo, en términos muy generales también, sin ánimo de exhaustividad, es importante recordar que en el artículo del convenio de Bruselas se regula por primera vez la sumisión expresa a unos tribunales. Nuestro ordenamiento contempla en la Ley Orgánica del Poder Judicial la posibilidad de que las partes, de forma tácita o también expresa, recurran a los tribunales españoles, pero no contempla la posibilidad de que las partes españolas se sometan a la jurisdicción de tribunales extranjeros. Y eso está expresamente recogido en el artículo 17 del convenio de Bruselas que permite la sumisión expresa a otros tribunales extranjeros, a otros tribunales comunitarios, mejor dicho, cuando una de las partes domiciliadas, una de las partes esté domiciliada en la Unión Europea y cuando la sumisión que se hace a ese tribunal sea a un tribunal de un Estado miembro de la Unión Europea. También es importante destacar que se regula la litispendencia y la conexidad, es decir, qué pasa cuando se presentan dos demandas sobre el mismo objeto y con las mismas partes.

en el artículo 20 y 21 están regulados, no me vea extender en el tema para provocar la curiosidad del alumno y que lo lea. Y también creo que una de las grandes aportaciones que tiene el convenio de Bruselas es la pluralidad de demandados. Cuando se ejercita una acción contra varios demandados a la misma vez, el artículo, creo que es el artículo 6 del convenio, prevé la posibilidad de que se plantee la demanda ante el domicilio de uno de ellos. Esto, como te decía, son tres rasgos generales sin ánimos de exhaustividad de las particularidades del convenio de Bruselas. Pues hemos visto esta primera parte que comentaba del tema de esta noche y ahora vamos a entrar en el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales. Y para ello, como les decía, contábamos con la profesora de Derecho Procesal de la Universidad Complutense, Alicia Bernardo. Y entonces, por supuesto, por su especialidad no lo va a hacer desde el punto de vista procesal. Profesora Bernardo, ¿cuáles son las normas reguladoras del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales?

extranjerías en España. Bien, pues el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras tiene en nuestro ordenamiento jurídico una pluralidad de fuentes reguladoras que sí me gustaría un poco clarificar. En primer lugar, existe un régimen convencional compuesto por una pluralidad de convenios internacionales de los que España es parte. En segundo lugar, y siempre por supuesto en defecto de convenio internacional, se aplica lo que llamamos el régimen legal interno. Antes de pasarles a verles un poco ambos, tanto el régimen convencional, como el régimen legal interno, sí que me gustaría decir dos cosas. Una bastante obvia, y es que el régimen convencional es de aplicación preferente sobre el régimen legal interno. Otra, quizás no tan obvia, pero sí que quiero poner de manifiesto, y es que el régimen convencional tiene autonomía respecto del régimen convencional, perdón, respecto del régimen legal interno. Esto significa, por poner un ejemplo, que si una sentencia extranjera cumple todos los requisitos establecidos por un convenio internacional para ser reconocida en España, ese reconocimiento no dura porque no Sync ends a 90%.

puede denegarse por el simple hecho de que no cumplan los requisitos del régimen legal interno. Y a la inversa, por supuesto, si el reconocimiento de la sentencia extranjera debe ser denegado en virtud de un convenio internacional, no podemos acordar ese reconocimiento por el simple hecho de que esa sentencia sí que cumpla los requisitos del régimen legal interno. En cuanto al régimen convencional, y comienzo por él, por su carácter preferente o por su aplicación preferente al régimen legal interno, son muchos los convenios internacionales de los que España es parte, pero aunque son muchos, es cierto que los podemos clasificar en tres tipos de convenios. Por un lado, lo que llamamos convenios multilaterales generales, son esos convenios quizás los más importantes porque están firmados por una pluralidad de Estados y abarcan un amplio número de materias. Entre estos dos destaca, como acaba de comentar el profesor Gómez-Gene, el convenio de Bruselas de 1968 y también el convenio de Lugano de 1988. También, junto a estos convenios importantísimos, creo que también es bueno poner de manifiesto por su reciente entrada en vigor.

en marzo de este año, un reglamento comunitario del Consejo de 29 de mayo de 2000 que regula la materia de competencia también, pero el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes. Es un reglamento comunitario que está inspirado en el Convenio de Bruselas. Sus normas de reconocimiento y ejecución son muy similares, aunque bastante perfeccionadas, a las normas del Convenio de Bruselas. Y eso sí, insisto, se trata de un reglamento comunitario, no de un convenio entre los Estados parte de la Unión Europea, que por supuesto no es lo mismo. Y esto es así porque la Unión Europea ha asumido la competencia en esta materia. Por lo tanto, ahora, en propiedad, más que de hablar de fuentes convencionales, del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras, tendremos que empezar a hablar de fuentes convencionales y fuentes comunitarias, del reconocimiento y la ejecución de resoluciones

judiciales extranjeras. Bien, junto a estos convenios multilaterales, generales, hay otros en los que no voy a entrar por su número, y su heterogeneidad, un montón de...

convenios multilaterales específicos, suscritos por una pluralidad de estados, pero que se refieren a materias concretas. Y en esos convenios, como no, hay normas que se refieren al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones judiciales que se dicten en esas materias. Y, por último, dentro de este régimen convencional, no hay que olvidar también los muchos convenios bilaterales generales, convenios suscritos con determinados estados en distintos momentos y que también abarcan un amplio número de materias. Eso por lo que se refiere al régimen convencional. En cuanto al régimen legal interno, la fuente reguladora es la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero no la Ley de Enjuiciamiento Civil 1.2000, sino la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, concretamente sus artículos 951 a 958, artículos que siguen en vigor, y así lo dice la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000, hasta que entre en vigor una nueva, una futura ley sobre cooperación jurídica internacional. De hecho, la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, en una disposición final, creo que es la vigésima, pone de manera que la ley de enjuiciamiento civil es la ley de enjuiciamiento civil.

Desde la entrada en vigor de esta nueva ley de enjuiciamiento civil, el Gobierno tendrá que remitir a las Cortes Generales un proyecto de ley sobre cooperación jurídica internacional. Este régimen de la ley de enjuiciamiento civil de 1881 normalmente se dice que más que un régimen son dos. Por un lado está lo que llamamos el sistema de reciprocidad y, en segundo lugar, el llamado sistema de condiciones o sistema de control interno independiente. ¿Esto qué significa? Pues significa que, en defecto de convenio internacional, el reconocimiento de una resolución judicial extranjera podrá obtenerse o podrá negarse dicho reconocimiento en virtud del principio de reciprocidad. Si obtendrás y en el Estado en el que ha recaído esa sentencia extranjera se reconocen las sentencias españolas equivalentes, lo que se conoce como reciprocidad positiva, y se denegará si en ese Estado se deniega el reconocimiento a las sentencias españolas equivalentes, la denominada reciprocidad negativa. En caso de que la reciprocidad no se acredite, ni la positiva ni la negativa, entra en juego el sistema de condiciones del 916.

954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este artículo 954 señala los requisitos, las condiciones que se exigen para el reconocimiento y la ejecución, el execuatour, de las sentencias extranjeras en España. El 954 señala estos requisitos, pero sí que me gustaría poner de manifiesto que, teniendo en cuenta que la Ley de Enjuiciamiento es de 1881, estos requisitos deben ser interpretados con arreglo al tiempo en el que vivimos, y así lo ha hecho la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y con esa interpretación podemos decir que hoy en España la sentencia extranjera podrá ser reconocida y ejecutada en los casos siguientes. Siempre y cuando la sentencia extranjera haya sido dictada en una materia sobre la que los tribunales españoles no tengan la competencia exclusiva, se trate de una sentencia extranjera que haya sido dictada en un proceso en el que el demandado haya tenido la oportunidad de defenderse, la sentencia extranjera no sea contraria al orden público español, sea además una sentencia extranjera, auténtica y, por último, no lo dice el 954, pero sí la justicia.

jurisprudencia del Tribunal Supremo lo viene exigiendo, que la sentencia extranjera no sea contradictoria con una sentencia anterior dictada o reconocida en España y que no exista en España un proceso pendiente en el que pueda recaer una sentencia contradictoria con dicha sentencia extranjera. Bien, creo que de forma breve ha quedado bien expuesto la pluralidad de fuentes que regulan esta materia. Pues efectivamente y vamos a aprovechar aunque sea medio minuto, profesor Gómez-Gene, puesto que mañana lunes comienzan las primeras pruebas presenciales, para que usted brevemente, si considera necesario, alguna recomendación para esta primera prueba presencial. Simplemente dos. En primer lugar, aunque yo creo que ya todos los alumnos deben saberlo, en el tema de derecho de extranjería, por la entrada en vigor de la nueva ley, no se va a preguntar el epígrafe primero, la introducción, y tampoco se va a preguntar el epígrafe segundo, régimen general. Solamente será objeto de examen el tercer epígrafe, peculiaridad. El régimen general es el régimen aplicable a los ciudadanos de los Estados miembros de la Comunidad Europea. Eso por un lado. Por otro lado, en cuanto a la ley, no se va a preguntar el epígrafe segundo, en cuanto a la ley, no se va a preguntar el epígrafe tercero, en cuanto a la ley, no se va a preguntar el epígrafe tercero,

En cuanto al caso práctico, me gustaría que el alumno, nos gustaría, hablando en plural, que el alumno responda jurídicamente a las preguntas, razone jurídicamente, que es lo que se viene exigiendo. Que analice si es de aplicación el convenio de Bruselas, la normativa interna, etcétera, etcétera. Y que se intente apoyar, bueno, que intente discernir cuál es de aplicación, cuál no deja de ser de aplicación, etcétera. Que no vaya directamente a la solución sin decirnos por qué aplica un régimen o aplica el otro. Pues muy bien, profesor Gómez-Género. Con estas últimas palabras terminamos esta primera

intervención de los profesores Miguel Gómez-Género y Alicia Bernardo aquí en la Revista de Derecho. Muchas gracias y buenas noches. Muchas gracias y buenas noches. Unet, la universidad.

más cerca de todos, en Radio 3. Muy buenas noches y bienvenido, profesor Morenilla. Buenas noches, Charo. Vamos a hablar de uno de los temas de la primera parte que ahora van a tener que examinarse los alumnos de la Facultad de Derecho sobre el proceso penal y, en concreto, de uno de los objetos del proceso penal, en este caso, un objeto eventual, como es la acumulación de la pretensión civil al proceso penal. ¿Nos podría hablar, en primer lugar, de las normas jurídicas que regulan esta materia y el fundamento de esta figura jurídica? No faltaba más, Charo. No quería comenzar, por supuesto, sin antes felicitar el año a todos los alumnos, que tengan un próspero año 2001 y que dentro de la prosperidad también se incluya poder aprobar esta primera parte que reconocemos como una de las principales y que reconozco que es muy complicada y extensa.

de la asignatura procesal 2 de quinto curso de la carrera de derecho. El régimen legal y el fundamento de la acumulación de la pretensión civil al proceso penal se encuentra previsto básicamente en tres cuerpos jurídicos distintos. El primero es en la ley de enjuiciamiento criminal, concretamente en los artículos 100 y 106 y siguientes de esta ley procesal penal. Cuya lectura pausada, además, recomiendo a los alumnos. Si los alumnos no leen cuidadosamente las normas jurídicas a las que se remiten los autores del manual, no podrán comprender nunca en su totalidad el sentido de la explicación. Luego, no sólo la ley de enjuiciamiento criminal regula esta materia, sino también el código penal en sus artículos 109 a 126,

delitos y faltas y quiénes son los responsables civilmente de la comisión de estos delitos y faltas y además los artículos básicamente 1902 y siguientes del código civil que se refieren a la regulación de la culpa contractual y extra contractual además de los artículos 1089 y 1092 del código civil que se refieren a las obligaciones aquí invito también a que hagan una comparativa entre esos artículos del código penal y los del código civil porque efectivamente existe una regulación dual de una misma materia que es objeto de crítica por parte de la doctrina porque las dos los dos cuerpos normativos están refiriendo básicamente a lo mismo que es la responsabilidad civil pero de forma diferente lo cual ya de por sí genera como veremos problemas el fundamento también me preguntaba charón el fundamento de esta figura no es otra cosa que la economía

Es decir, y también se podría decir en sentido vulgar, a través de esta posibilidad se matan dos pájaros de un tiro. En el sentido de que en el proceso penal no sólo se interpone la pretensión penal, dirigida básicamente a obtener en su caso la condena del autor del delito, sino además que se puede introducir, aprovechar la existencia del proceso penal para introducir la pretensión civil. Y así el perjudicado por la comisión del delito falta puede así verse civilmente compensado por el daño o perjuicio padecido como consecuencia de la comisión de este acto ilícito. De ahí que sea, a mi juicio, muy positiva esta posibilidad, que además desde un punto de vista de derecho comparado se inspira en el código procesal penal francés napoleónico, que también este código ha influido en otros ordenamientos jurídicos como el sistema belga, el italiano. Y el gran sistema opuesto al nuestro sería el alemán, en el cual no se permite...

esta acumulación. Respecto del concepto... Sí, esa es otra parte importante, el concepto. Y los elementos esenciales o requisitos que se desprenden de ese concepto, voy a citar textualmente la definición del profesor Jimeno, que aunque es extensa, es muy descriptiva y nos permitirá además tirar del ovillo para extraer los requisitos que se desprenden de dicho concepto. Gracias.